

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00088-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por VIRGINIA JIMÉNEZ CORTÉS contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL y como vinculado el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en razón a haber omitido pronunciarse en punto al requerimiento realizado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 13 de diciembre de 2021 y no dar respuesta al derecho de petición presentado el 7 de febrero de 2022.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada manifestarse frente a la coadyuvancia requerida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y a su vez, se emita respuesta a la solicitud de paz y salvo por pago total de la obligación que se adelanta en el citado despacho judicial.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- 1.- Funge como demandada dentro de un proceso con radicado No. 11001 4003 004 2019 00097-00 que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL y demandados VIRGINIA JIMENEZ CORTEZ y LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS.
- 2.- Dentro del proceso nombrado solicitó entrega de títulos que pudieran existir en su favor, asimismo la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente fueran librados los oficios de desembargo.
- 3.- Señaló que el 13 de diciembre del año 2021, el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, requirió al demandante para coadyuvara la solicitud de terminación del proceso y reclamara los títulos que existen a su favor.
- 4.- Indicó que en razón a que la accionada emitió pronunciamiento a lo solicitado

por el Juzgado, elevó derecho de petición, sin embargo, aún no ha dado respuesta a su petición, ni al requerimiento realizado por el despacho a través del auto calendarado 13 de diciembre de 2021, considerando que, con la omisión de la accionada se vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que ha dejado en suspenso el proceso en mención, además su derecho de petición toda vez que, no se han pronunciado frente a la solicitud de coadyuvar el proceso por pago total de la obligación.

5.- Refirió que más allá de lo anterior, ha pagado lo adeudado y de ello existe prueba en el proceso donde se puede observar ha dado cumplimiento al pago total de la obligación y al acuerdo de pago, por lo que refiere el Juzgado puede de manera oficiosa dar por terminado el proceso sin necesidad de requerir la coadyuvancia del demandante; empero, si el juzgado así lo dispuso el apoderado de la ejecutante debe pronunciarse.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la encausada y al Juzgado vinculado, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- El Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, a través de la titular del despacho manifestó que, ese despacho conoce del proceso ejecutivo 110014003004-2019-00097-00, adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social contra Virginia Jiménez Cortés y Luis Armando Fontalvo Cortez, dentro en el cual se libró orden de pago por auto de 6 de febrero de 2019 y se decretó medida cautelar.

Manifestó que, adelantado el trámite pertinente, se emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución el 14 de agosto de 2019, y luego, en virtud al acuerdo celebrado entre las partes, mediante providencia de 14 de noviembre de 2019, dispuso la entrega de depósitos judiciales y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, en auto de 9 de marzo de 2020, dada la modificación del acuerdo suscrito por las partes, ordenó la entrega de depósitos judiciales.

Expuso que, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la demandada Virginia Jiménez Cortés, el Juzgado en virtud a lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., por auto del 13 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de la parte actora la relación de depósitos consignado para el proceso y solicitó coadyuvar la petición por la mencionada parte, sin que hasta el momento haya habido pronunciamiento.

Por lo anterior, considera que ese despacho, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto las actuaciones que se atribuyen como violatorias, no le son atribuibles a esa sede judicial y, por ende, se ha negar las pretensiones de la acción.

Finalmente, indicó remitía copia digital del proceso ejecutivo 110014003004-2019-00097-00, y de la constancia de la notificación a las partes sobre la

iniciación del trámite de la acción de tutela.

3.- Por su parte COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, por intermedio de su representante legal, expresó que la accionante es deudora solidaria de la obligación No. 545992 y deudor principal el señor LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS, respecto de la cual a fin de obtener su recaudo adelanta proceso ejecutivo singular en el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400300420190009700.

Frente a los hechos de la acción de tutela manifestó que, con ocasión a la liquidación del crédito practicada en el proceso, entre la Cooperativa y los demandados se realizó una transacción el 3 de marzo de 2020 por el saldo del capital, aprobada por el Juzgado el 9 de marzo de la misma anualidad, quedando el proceso vigente pero suspendido hasta tanto se cancelara la totalidad de lo adeudado.

Realizó una explicación pormenorizada en punto a la forma de pago del saldo adeudado, así como sobre los títulos entregados por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y de las consignaciones efectuadas por el Banco de Bogotá en razón a que es dicha entidad la que en virtud de la medida de embargo decretada respecto del demandado LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS efectúa los correspondientes descuentos, manifestando que existe un saldo pendiente por cancelar por la suma de \$14.804.078,00 M/cte que hace parte del acuerdo de pago celebrado en el mes de marzo de 2020, señalando además que existen títulos pendientes por entregar relacionando los mismos.

Con base en lo ahí expuesto, considera que la cooperativa no ha recibido el pago total de la obligación objeto del proceso ejecutivo adelantado en contra de la accionante.

Relató que pese a lo anterior, existen correos electrónicos remitidos al demandado y al pagador del Banco de Bogotá para que aclararan o hicieran llegar al Banco Agrario, los dineros faltantes, recabando en el hecho que corresponde al Banco de Bogotá en su calidad de pagador, remitir los documentos mediante los cuales acredite que consignó la suma de \$24.804.278,00 M/cte en el Banco Agrario, en cumplimiento al acuerdo de pago y avalado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá.

Frente al requerimiento realizado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, expuso que no se ha pronunciado por las razones indicadas en precedencia, asimismo con relación al derecho de petición, indicó que el mismo fue presentado el 7 de febrero de 2022 lo cual acredita con la copia del correo electrónico donde se recibió, por lo que el término para dar respuesta aún no ha vencido.

Por lo anterior, considera no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto refiere que con su actuar solo ha buscado la efectividad de las obligaciones legalmente contraídas por esta y por el señor FONTALVO LLANOS.

De otra parte, expuso que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto si la accionante considera que sus derechos han sido vulnerados con ocasión al

acuerdo celebrado, le corresponde acudir a la jurisdicción civil para dar a conocer dichas diferencias originadas en el cumplimiento del mismo, solicitando en consecuencia se rechace la acción de tutela por improcedente.

4.- Finalmente la parte accionante con ocasión al requerimiento realizado por el Juzgado, en punto a señalar la fecha exacta en que fue radicado el derecho de petición respecto del cual solicita amparo y, a su vez aportara copia del mismo, sobre el particular refirió que han sido varias las peticiones presentadas por medio de WhatsApp, igualmente vía telefónica con el abogado de la cooperativa Miguel Vásquez, al abonado telefónico 3114748478.

Señaló que recibió las peticiones verbales que elevó desde el mes de noviembre del año 2021, manifestando además que no solo ha presentado la petición escrita que aportó al despacho, exponiendo igualmente que ha solicitado en varias oportunidades peticiones solicitando sean buscados los títulos y así proceder a terminar el proceso en razón a que necesita sean levantadas las medidas cautelares, lo que indica no va a hacer el Juzgado 4° Civil hasta que ellos coadyuven la solicitud de terminación de proceso.

A su vez apporto copia del derecho de petición remitido vía correo electrónico el 7 de febrero de 2022 y del correo que da cuenta de su envío.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición de la accionante, ante la negativa de la encartada en pronunciarse frente al requerimiento realizado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá y la presunta omisión en dar respuesta al derecho de petición enviado vía correo electrónico, el 7 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii)**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

subsidiariedad, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “**cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos**”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judicial*”, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como “*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada “*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

3.- En el caso que es objeto de estudio, se advierte que la reclamante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

En efecto, el reclamo dispuesto en la tutela, frente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, se dirige a que esta emita pronunciamiento al requerimiento realizado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400300420190009700 que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL contra VIRGINIA JIMÉNEZ CORTÉS y LUÍS ARMANDO FONTALVO LLANOS.

Ante tal alegación, el legislador ha dispuesto otros mecanismos a favor de la promotora del amparo, en presencia del cual la acción se torna improcedente,

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ *Ibidem*

porque si esta considera que frente al silencio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ello ha impedido la terminación por pago total del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la actora puede solicitar al fallador que haga cumplir su orden ejerciendo los poderes disciplinarios consagrados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Al tenor de los preceptos señalados, se establece: “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”; facultad con la que el juzgador, como máxima autoridad responsable del proceso, puede garantizar el normal desarrollo del trámite, así como la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes ante él acuden.

4.- Por manera que sin agotar el indicado instrumento previamente a acudir a la tutela, la utilización de la misma como sustituto de ese mecanismo defensivo atenta contra los pilares en que se edifica la primera, porque desconoce su específica naturaleza residual.

Se ha insistido en que de acuerdo con los principios que gobiernan el amparo, puede recurrirse a aquél en defensa de garantías superiores quebrantadas únicamente ante la ausencia de una herramienta jurídica eficaz para su salvaguarda, de ahí que si la accionante aún puede utilizar alguna que haya sido instituida en el ordenamiento jurídico, la petición encaminada a obtener la protección través del pronunciamiento en esta sede, no puede ser atendida en virtud de la previsión contenida en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la protección invocada debe denegarse en relación a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, porque la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial.

5.- Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición, debe hacer claridad el Despacho que en tanto la accionante, frente al requerimiento realizado en el auto admisorio, manifestó que fueron varias las peticiones elevadas -verbalmente, vía whatSapp y por escrito-, empero, **aportó únicamente constancia de la petición remitida el 7 de febrero de 2022 vía correo electrónico**, esta sede judicial emitirá pronunciamiento solamente en torno a la misma.

Así pues, el derecho que considera vulnerado la accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

6. Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto)

7.- Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, el **7 de febrero de 2022**, la señora VIRGINIA JIMÉNEZ CORTÉS, remitió vía correo electrónico, derecho de petición dirigido a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL con “Asunto: derecho de petición solicitud de cumplimiento de auto de fecha 13 de diciembre del año 2021, proferido por el juzgado 4 civil municipal de Bogota.”

Ante la falta de respuesta de la cooperativa accionada, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, toda vez que, según se constata del acta de reparto, la misma fue presentada el 8 de febrero del presente año, es decir, transcurrido un (1) día, lo que de suyo permite colegir que, conforme al Decreto vigente (Art. 5° Decreto 491 de 2020), el término que tiene la entidad no ha fenecido, incluso a la fecha del presente fallo, pues cuenta hasta el 21 de marzo de 2022 para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo, siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

11.- Así las cosas, en tanto no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

No obstante, se dispondrá que, junto con el acto de notificación del fallo, remitir a la accionante y al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, la contestación emitida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL dentro del trámite de la presente acción de tutela para los fines que estimen pertinentes.-

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales deprecados por VIRGINIA JIMÉNEZ CORTÉS en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjúntese a la notificación de la accionante y del Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, la contestación emitida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL dentro del trámite de la acción de tutela para los fines que estimen pertinentes.-

TERCERO.- Si el actual proveído no es impugnado, **remítase** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b15642dc6fb773e2e748eb21087e0e02ca29a97389aff8d757c978bdcde9**
Documento generado en 17/02/2022 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**